



RESOLUCIÓN DE 27 DE abril DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE APRUEBA EL BAREMO DE DISTRIBUCIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO CON FUNCIONES PROPIAS DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA.

La evaluación del desempeño en las Administraciones Públicas, según la caracteriza el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, es el procedimiento para establecer sistemas que permitan la medición y valoración de las actividades propias de cada función pública, incluyendo la conducta profesional y el rendimiento de los funcionarios. Dicha evaluación extiende sus efectos, entre otros, a la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del referido Estatuto.

La existencia, dentro de la planificación general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de unos objetivos anuales específicos para los órganos de Inspección Financiera y Tributaria, así como la especialidad de la función inspectora, exigen establecer normas para la distribución del complemento de productividad de los funcionarios que ejercen funciones inspectoras, de modo que las retribuciones que obtengan estén relacionadas con el adecuado ejercicio de la función haciendo posible el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Control para el Área de Inspección.

Mediante la aprobación de la Resolución de 1 de abril de 1993 del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se estableció el baremo de distribución del complemento de productividad de los funcionarios que desempeñan puestos de trabajo con funciones propias de la Inspección de los Tributos en el ámbito de competencias del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. Desde entonces son varias las modificaciones al modo, referencias y otros aspectos financieros y de pago que se han operado en la resolución de Baremo, destacando la de la resolución de 24 de mayo de 2005, posteriormente modificada sustancialmente para adaptar la normativa de Baremo a la redacción del artículo 28.Uno.E) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que dispuso que la valoración de la productividad debe realizarse en función de las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados. La plena adaptación de la normativa de Baremo a dicha disposición se efectuó por Resolución de 24 de enero de 2008, que además consagraba el concepto de las Actuaciones Homogéneas Ponderadas como unidad de medida de la actividad. Esa Resolución fue posteriormente ajustada en aras a su simplificación, por la Resolución de 28 de diciembre de 2012.

Desde ese momento hasta el presente son varios los puntos de reflexión sobre la distribución del complemento de productividad en el Área de Inspección que han conducido a la presente Resolución: por un lado, la revisión de la planificación general de la AEAT que exige una readaptación del Baremo a las nuevas realidades y a las que se vislumbran en el futuro; por otro lado, la conciencia de que la medida de la actividad de control de la Inspección Tributaria no debe referirse solo a los productos



obtenidos por ella en forma de comprobaciones, regularizaciones, cuotas tributarias descubiertas o recuperación de dinero, sino que, más allá de estos productos de la actividad ordinaria, debe pensarse en los efectos reales y a medio plazo de la actividad inspectora sobre la mejora del cumplimiento voluntario de los contribuyentes, sobre el ensanchamiento de las bases imponibles y, en definitiva, sobre el buen funcionamiento del sistema tributario; y por último, la conveniencia, instada no solo internamente, sino también por los propios funcionarios a los que se aplica el baremo, de que se priorice para el reparto del incentivo el desempeño diligente y ajustado a la norma de la actividad que enmarca la función así como la consecución de los objetivos institucionales antes que la obtención de determinados resultados concretos.

Este nuevo Baremo de productividad mantiene como objetivos fundamentales, por un lado, garantizar la correspondencia entre el adecuado desempeño realizado por cada funcionario y la cantidad recibida en concepto de productividad; por otro, coadyuvar al adecuado cumplimiento de los objetivos encomendados a los órganos de Inspección, incentivando por último determinadas formas de trabajo que se consideran idóneas para la consecución de los objetivos globales de la organización.

En virtud de lo expuesto y conforme a la Resolución de 24 de junio de 1999 de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la cual se delega en el Director General la competencia para fijar los criterios de distribución de la productividad, esta Dirección General acuerda dictar, precedida de un índice sistemático, la siguiente Resolución:



ÍNDICE

UNO. ÁMBITO MATERIAL Y PRINCIPIOS DE APLICACIÓN.

DOS. CRÉDITOS GLOBALES DE PRODUCTIVIDAD.

TRES. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DE PRODUCTIVIDAD.

CUATRO. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EN EJECUCIÓN DE LA PLANIFICACIÓN PROGRAMADA DE INSPECCIÓN.

1. CRITERIOS GENERALES
2. DEFINICIONES.
3. ASIGNACIÓN DE OBJETIVOS EN EJECUCIÓN DE LA PLANIFICACIÓN PROGRAMADA A LAS DEPENDENCIAS Y OFICINAS NACIONALES, Y CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

3.1. Asignación de objetivos.

3.2. Cumplimiento de objetivos.

3.3. Regla especial.

4. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE REFERENCIAS EN LA EJECUCIÓN DE LA PLANIFICACIÓN DE INSPECCIÓN EN LOS EQUIPOS Y UNIDADES.

4.1. Asignación de objetivos.

4.2. Cálculo del cumplimiento en los equipos y unidades ejecutivas.

4.2.1 Coeficientes para el cálculo de cumplimiento de los equipos y unidades ejecutivas.

4.2.2 Determinación de los expedientes a computar.

4.2.3 Efectos del cálculo del cumplimiento en los equipos y unidades ejecutivas.

CINCO. DISTRIBUCIÓN DEL CREDITO ORDINARIO DE PRODUCTIVIDAD PREVISTO EN EL APARTADO DOS.2.

1. REGLA GENERAL DE DISTRIBUCION ENTRE DEPENDENCIAS

2. LIQUIDACIONES MENSUALES

2.1. Cuantía.

2.2. Derecho a la percepción de las liquidaciones mensuales.

2.2.1. Reglas generales sobre liquidaciones mensuales.

2.2.2. Otras disposiciones sobre liquidaciones mensuales.

3. COMPENSACIÓN FINAL DE EJERCICIO

4. APLICACIÓN DE IMPORTES NO DISTRIBUIDOS

SEIS. DISTRIBUCIÓN ENTRE DEPENDENCIAS Y OFICINAS NACIONALES DEL CRÉDITO ORDINARIO DE PRODUCTIVIDAD PREVISTO EN EL APARTADO DOS.4

SIETE. DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO ORDINARIO DE PRODUCTIVIDAD PREVISTO EN EL APARTADO DOS.4 DENTRO DE CADA DEPENDENCIA Y DE LAS OFICINAS NACIONALES.

1.- DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE DENTRO DE LAS DEPENDENCIAS.

1.1 Inspector Regional o Jefe de Dependencia, jefatura adjunta y unidades no ejecutivas

1.2. Unidades ejecutivas

1.2.1. Distribución del crédito entre los distintos equipos y unidades.

1.2.1.1. Reglas para la distribución del crédito.

1.2.1.2. Límites.

1.2.2. Distribución del crédito de productividad entre los integrantes del equipo o unidad

2.- DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LAS OFICINAS NACIONALES

OCHO. CALENDARIO Y ASPECTOS PARTICULARES DE LAS LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIA Y DEFINITIVA

1.- LIQUIDACIÓN A CUENTA COMPLEMENTARIA.

1.1. Cuantía.

1.2. Derecho a la percepción de la liquidación a cuenta complementaria del baremo.

1.2.1. Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, jefatura adjunta y Unidades no ejecutivas de las Dependencias.

1.2.2. Unidades ejecutivas de las Dependencias.

1.2.3. Oficinas Nacionales.

2.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

NUEVE. COMPENSACIÓN DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

1. CRÉDITO.



2. SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

3. PROCEDIMIENTO.

3.1. Propuesta.

3.2. Resolución y ejecución.

DIEZ. GESTIÓN DEL BAREMO.

ONCE. OTRAS DISPOSICIONES.

DOCE. APLICACIÓN.



UNO. ÁMBITO MATERIAL Y PRINCIPIOS DE APLICACIÓN.

1.- El baremo de distribución del complemento de productividad regulado en esta Resolución se aplicará a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con funciones propias de la Inspección de los Tributos en el ámbito de competencias del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, en los siguientes órganos:

- a) En la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.
- b) En las Dependencias Regionales de Inspección de las Delegaciones Especiales de la Agencia Tributaria.
- c) En la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (en adelante ONIF) y en la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional (en adelante ONFI), por lo que a Servicios Centrales se refiere.

2.- Con base en todo ello, el sistema de distribución del complemento de productividad regulado en la presente Resolución se inspira en los siguientes principios:

- Principio de prioridad del cumplimiento de la programación de Inspección, de modo que la distribución del crédito de productividad entre Dependencias, se base en el íntegro cumplimiento de las directrices, programas de riesgos fiscales y número de actuaciones programadas. Del mismo modo, en la distribución de la productividad entre equipos y unidades, se atenderá al desempeño profesional de éstas en la ejecución de la planificación de Inspección, así como al grado de cumplimiento de los objetivos previamente establecidos en relación con dicha ejecución y de otros factores como la eficacia de las actuaciones mismas o la atención a parámetros de calidad y dirección. Asimismo, la distribución del crédito entre los integrantes del equipo o unidad debe responder a las características del puesto de trabajo ocupado, al desempeño del mismo y a su aportación a los resultados globales del equipo o unidad.

- Principio de orientación a la minoración del fraude y a la mejora del cumplimiento tributario. En función de este principio, el Baremo de Inspección puede discriminar aquellas actuaciones que más directamente se dirijan a la inducción de mejoras voluntarias y permanentes en los comportamientos fiscales individuales o sectoriales.

- Principio de evaluación continua del trabajo y valoración de la trayectoria de desempeño profesional de los actuarios. Ello significa que, para valorar el desempeño en términos de dedicación y diligencia en el trabajo de los actuarios, se deberá considerar el conjunto de actividades propias de la Inspección. Estas actividades no son instantáneas, ni siquiera anuales, sino que se desarrollan por medio de procedimientos prolongados en el tiempo y contingentes. Por ello, no deberá ignorarse la trayectoria de cumplimiento de cada funcionario.

- Principio de trabajo en equipo, de modo que se establece el equipo o unidad de inspección como centro primario de desempeño y de formación de resultados y atribución de responsabilidades.





- Principio de proporcionalidad, de modo que, a igualdad de esfuerzo, desempeño y resultados, se ha de obtener igual proporción del complemento de productividad que la existente en los demás conceptos retributivos.
- Principio de certeza, que se manifiesta en que mediante la dedicación diligente y ordenada al trabajo programado se debe acceder a niveles adecuados de retribución, sin perjuicio de que se prime a aquellos equipos, unidades y funcionarios cuyas consecuciones de resultados, tanto cualitativos como cuantitativos sean más elevadas. Este principio tiene sus consecuencias en los de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación que inspiran directamente la aplicación de las disposiciones de esta Resolución.

DOS. CRÉDITOS GLOBALES DE PRODUCTIVIDAD.

1. Del crédito global de productividad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante Resolución de la Dirección General, se determinará para cada año la cuantía del crédito ordinario con el que se ha de retribuir el complemento de productividad de los funcionarios a los que resulta de aplicación este baremo.

2. Hasta un máximo del 70 por 100 de dicho crédito ordinario se destinará a la retribución del complemento de productividad devengado en atención a las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y al desempeño diligente de las funciones inspectoras en ejecución de la planificación asignada.

3. Hasta un máximo del 5 por 100 del crédito ordinario se destinará a la compensación de situaciones extraordinarias de acuerdo con lo establecido en el apartado NUEVE de esta Resolución.

4. La cantidad del crédito ordinario no distribuida con arreglo a lo que se establece en los números anteriores se destinará a la retribución del complemento de productividad devengado en atención a las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo, al desempeño diligente de las funciones inspectoras y al grado de participación en la consecución de los objetivos asignados en ejecución de la planificación programada.

5. Una parte del crédito ordinario de productividad baremada se reservará para satisfacer las obligaciones resultantes de esta Resolución en relación con la Liquidación definitiva del ejercicio anterior.

6. Las partes del crédito ordinario de productividad que se señalan en los anteriores números se trasladarán, con las condiciones reguladas en los siguientes apartados, al reparto entre Dependencias y Oficinas Nacionales y, dentro de cada una de ellas, a los repartos entre los Equipos y Unidades, tanto ejecutivas como no ejecutivas, y entre los funcionarios integrantes de las mismas.

7. Junto a los créditos ordinarios, se podrán aprobar otros créditos extraordinarios con la finalidad o ámbito de distribución que, específica o genéricamente, se determine por Resolución de la Dirección General.

TRES. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DE PRODUCTIVIDAD.

1. El crédito ordinario de productividad se distribuirá, por consiguiente, en función de circunstancias objetivas relacionadas con:

- a) El tipo de puesto de trabajo.
- b) El desempeño del puesto de trabajo.
- c) El grado de participación en la consecución de los objetivos asignados en ejecución de la planificación programada. A estos efectos, se tendrá en cuenta el grado de participación en la consecución de referencias de efectividad y calidad.

2. Los criterios mencionados se valorarán de la siguiente forma:

a) La valoración, a efectos de esta Resolución, de las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo ocupado por los funcionarios a los que resulte aplicable el presente baremo, se realizará sobre la base de los siguientes elementos:

- Los requisitos exigidos para el ejercicio del puesto de trabajo.
- El nivel profesional del puesto de trabajo desempeñado.
- El grado de responsabilidad y dificultad técnica del puesto de trabajo desempeñado.

La objetivación de estos elementos se realizará tomando como referencia la definición que de los mismos se da en el sistema retributivo regulado en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y su cuantificación, a efectos de funcionamiento del presente baremo, se realizará en base a la concreción que de ellos se recoge, para cada tipo de puesto de trabajo, en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por lo tanto, este criterio se aplicará en todo caso conjuntamente con cualquiera de los restantes criterios contenidos en este número.

Los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo se concretan en la pertenencia al Grupo y Cuerpo correspondiente y su cuantificación se realizará tomando como referencia el sueldo establecido para cada uno de ellos.

El nivel profesional del puesto de trabajo desempeñado viene determinado por el nivel de complemento de destino asignado al mismo y su cuantificación se realizará tomando como referencia el importe fijado a ese tipo de retribución.

El grado de dificultad técnica y responsabilidad de los diferentes puestos de trabajo determina el complemento específico asignado a cada uno de ellos, por lo que la cuantificación de este elemento se realizará tomando como referencia el importe del complemento específico asignado.





La suma de la cuantificación de los tres factores anteriores, Volumen Ordinario de Retribuciones (en adelante VOR), determinará la valoración de las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo.

b) La valoración de las circunstancias objetivas relacionadas con el adecuado desempeño del puesto de trabajo atenderá, en función de las características propias de cada puesto, entre otros y sin ánimo exhaustivo, a los siguientes parámetros:

- Rendimiento y dedicación.
- Grado de cumplimiento de la jornada laboral, con valoración negativa de los incumplimientos no justificados y positiva de los sobrecumplimientos en el ejercicio del servicio.
- Respeto y consideración a los contribuyentes, a los subordinados, a los compañeros y a los superiores.
- Espíritu cooperativo con los compañeros, subordinados o superiores.
- Diligencia en la tramitación de la carga de trabajo asignada manifestada en el número de actuaciones nominales terminadas.
- Diligencia en la instrucción de los expedientes, manifestada en el respeto de los plazos legales y reglamentarios del procedimiento y las instrucciones emitidas a este respecto por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria y por la Jefatura.
- Suficiencia en la calidad del trabajo.
- Iniciativa y propuesta de medidas o actuaciones referidas a grupos de contribuyentes en los que se aprecien riesgos homogéneos.
- Participación en proyectos centrales o territoriales de mejora de los servicios, análisis de fraude u otros.
- Atención a las responsabilidades de auxilio a la Justicia por cualquier medio.
- Dirección, coordinación e impulso.
- Número de equipos, unidades o funcionarios a su cargo.
- Contribución al funcionamiento de las Dependencias y Oficinas.
- Predisposición para la asunción de nuevas tareas.
- Asunción, en caso de necesidad para el servicio, de cargas de trabajo adicionales.

Sin perjuicio de su consideración en relación a las actividades llevadas a cabo por los equipos o unidades, la valoración del desempeño se realizará de forma individual para cada uno de los funcionarios con derecho al cobro de la productividad baremada, en la forma establecida en esta Resolución.

La valoración de este criterio no deberá excluir de los repartos de productividad a aquellos actuarios que, en virtud de su trayectoria como funcionarios en ejercicios anteriores y de la diligencia observada en el cumplimiento de las obligaciones de su puesto, hayan mostrado continuamente una dedicación acorde con su tipo de puesto de trabajo, así como un desempeño adecuado en el mismo. No obstante, se tendrán en cuenta los comportamientos de los funcionarios que impliquen una desatención de las obligaciones propias o una notable y continuada minoración en la efectividad de su actividad, manifestada en un defecto grave en cualquiera de los parámetros de desempeño señalados, así como cuando dichos comportamientos



puedan ser causa de incoación de expediente disciplinario, a los efectos de disminuir, o incluso suprimir, el abono de cantidad alguna por este concepto.

c) La valoración de las circunstancias objetivas relacionadas con la consecución de los objetivos asignados en ejecución de la planificación programada se determinará con base en lo establecido en los Planes de Objetivos del Área de Inspección, por aplicación de las normas específicas de valoración de la efectividad y calidad de las actuaciones reguladas en los apartados CUATRO y SIETE de esta Resolución.

El grado de participación en la consecución de otros objetivos diferentes de los propios de la planificación de control, se determinarán conforme a lo establecido en las Resoluciones que, en su caso, los aprueben.

CUATRO. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EN EJECUCIÓN DE LA PLANIFICACIÓN PROGRAMADA DE INSPECCIÓN.

1. CRITERIOS GENERALES

Con carácter general la participación en la ejecución de la planificación programada se determinará por la relación existente entre el número de actuaciones programadas realizadas, y el número de actuaciones programadas asignado como objetivo para el ejercicio. Por parte de los Servicios Centrales del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria se definirá, en el proceso de Planificación, el contenido y criterios de cálculo de las actuaciones programadas, atribuyendo a las mismas el valor que corresponda.

2. DEFINICIONES.

A los efectos de la asignación y determinación del cumplimiento de objetivos se definen los siguientes conceptos:

- Actuaciones programadas.

Se entiende por "*actuación programada*" cada una de las comprobaciones u otras actuaciones que integren la planificación aprobada por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, con independencia de cuál sea el procedimiento, complejidad, alcance o extensión, incluyendo aquellas que deban finalizar mediante informe.

- Actuación programada valorada.

Se entiende por "*actuación programada valorada*" cada una de las comprobaciones u otras actuaciones asignadas a los Equipos y Unidades, una vez normalizadas de acuerdo con las reglas que se dispongan para el seguimiento de la Planificación y los objetivos del Área.



La suma de "*actuaciones programadas valoradas*" constituye, juntamente con las actuaciones programadas mismas, la base a partir de la cual se ponderará el cumplimiento de los objetivos de las Dependencias y Oficinas Nacionales y, dentro de estas, de los equipos y unidades ejecutivas.

- Puntos de Baremo.

Se entiende por "*puntos de baremo*" el resultado de ponderar las "*actuaciones programadas valoradas*", por medio de la aplicación de los coeficientes aprobados para medir la calidad y la efectividad. Cada *actuación programada valorada* producirá unos "*puntos de baremo*" y la suma total de estos determinará los "*puntos de baremo acumulados anuales*".

Los "*puntos de baremo*" serán comparados con la suma de las "*actuaciones programadas valoradas*" que hayan sido asignadas al equipo o unidad a efecto de determinar el *grado de cumplimiento de los objetivos*.

- Unidades ejecutivas.

Aquellos equipos o unidades que realizan actuaciones directas operativas.

- Unidades no ejecutivas.

Aquellos equipos, unidades o funcionarios que no desarrollan de forma habitual actuaciones directas operativas, tales como las unidades de Planificación y Selección, las Oficinas Técnicas, las unidades de Auditoría Informática, las unidades de Gestión de Grandes Empresas o los equipos y unidades de Auxilio Judicial e Investigación.

3. ASIGNACIÓN DE OBJETIVOS EN EJECUCIÓN DE LA PLANIFICACIÓN PROGRAMADA A LAS DEPENDENCIAS Y OFICINAS NACIONALES, Y CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

3.1. Asignación de objetivos.

Anualmente el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria establecerá, para cada Dependencia, el objetivo asignado en ejecución de la planificación, el cual vendrá expresado en términos de *actuaciones programadas* y de *actuaciones programadas valoradas*.

Se podrán establecer objetivos específicos para los distintos bloques y programas del Plan de Control, así como límites y porcentajes de equilibrio que garanticen un cumplimiento equilibrado de la planificación asignada.

3.2. Cumplimiento de objetivos.

El cumplimiento de objetivos de cada Dependencia se determinará a través del grado de cumplimiento de las *actuaciones programadas* y de las *actuaciones programadas valoradas* asignadas, definidas en el número CUATRO.2 de la presente Resolución.



En la determinación del cumplimiento de las *Actuaciones programadas* y *Actuaciones programadas valoradas* de una Dependencia se tomarán en consideración las que se correspondan con las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria desarrollados por las Unidades de Gestión de Grandes Empresas.

Eventualmente, podrán adoptarse otros criterios de valoración en correlación con las directrices del Plan de Control o con los Planes de Objetivos generales o especiales. En tal caso, la Instrucción anual para la distribución del complemento de productividad baremada del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria (en adelante Instrucción de Baremo) concretará los criterios que vayan a aplicarse en cada ejercicio para el reparto entre Dependencias y, en su caso, la ponderación que corresponda al conjunto de ellos.

3.3. Regla especial.

En la ONIF y en la ONFI, en la medida en que sus objetivos de actuaciones no son individualmente medibles en los términos contemplados en esta Resolución, el cumplimiento se determinará tomando como referencia la media del cumplimiento de las Dependencias Regionales y de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, pudiéndose aplicar un coeficiente entre 0,8 y 1,2, que se determinará por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, al objeto de valorar adecuadamente el esfuerzo efectivamente realizado durante el ejercicio.

4. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE REFERENCIAS EN LA EJECUCIÓN DE LA PLANIFICACIÓN DE INSPECCIÓN EN LOS EQUIPOS Y UNIDADES.

4.1 Asignación de objetivos.

Los objetivos anuales se asignarán por la Dependencia a cada equipo o unidad en términos de actividad de control, por medio de las *actuaciones programadas valoradas* y de las *actuaciones programadas*. Las *actuaciones programadas valoradas* y las *actuaciones programadas* serán desagregadas y asignadas entre los distintos equipos o unidades que realicen actuaciones directas operativas, en función de los siguientes criterios:

- Nivel competencial, número, composición y preparación de sus miembros, atendiendo, siempre que sea posible, a criterios de especialización sectorial o por programas.
- Establecimiento de las condiciones que promuevan el rendimiento óptimo del conjunto de la Dependencia y la completa ejecución del Plan de Inspección.
- Asignación de la carga de trabajo entre los distintos equipos y unidades de forma que la consecución de los mismos represente para todos ellos un esfuerzo equivalente, en términos de tiempo de trabajo requerido y calidad de éste.

Asimismo, el *órgano de valoración* podrá asignar a determinados equipos y unidades no ejecutivas el cumplimiento de unas referencias anuales mínimas.

4.2 Cálculo del cumplimiento en los equipos y unidades ejecutivas.

El cumplimiento de objetivos a tomar en consideración para el reparto entre los distintos equipos y unidades ejecutivas de la Dependencia, se calculará partiendo del grado de consecución de las *actuaciones programadas valoradas* asignadas, conforme a lo dispuesto en este apartado, y sin perjuicio de la medición de las *actuaciones programadas* con los fines que se señalan a continuación.

El *órgano de valoración*, por motivos de organización de la Dependencia en orden a la adecuada ejecución de la planificación propuesta, o para la participación en actuaciones o planes nacionales o regionales, podrá dispensar de la asignación y cumplimiento de las referencias anuales, o de las que proporcionalmente correspondan a la parte del ejercicio que reste hasta su finalización, a aquellos equipos o unidades que sean asignados a tales actuaciones. En este caso, la participación en el reparto de los incentivos de los actuarios integrantes de los equipos y unidades afectados, se regirá por las disposiciones que se refieren a los actuarios de equipos y unidades no ejecutivas.

4.2.1 Coeficientes para el cálculo de cumplimiento de los equipos y unidades ejecutivas.

El cálculo del cumplimiento de objetivos de los equipos y unidades ejecutivas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

4.2.1.1.- En primer lugar, se comparará la suma de las *actuaciones programadas valoradas* asignada como objetivo al equipo o unidad, con las *actuaciones programadas valoradas* correspondientes a los expedientes finalizados durante el ejercicio, calculándose un primer grado de cumplimiento en términos porcentuales. Del mismo modo se calculará el cumplimiento de las *actuaciones programadas* asignadas al equipo o unidad.

En aquellos casos en los que el anterior cálculo supere el umbral del 70% de cualquiera de las referencias asignadas, en términos de *actuaciones programadas valoradas* o de *actuaciones programadas*, el equipo o unidad podrá participar en el reparto de la parte del crédito señalada en el apartado DOS.4.

No obstante, el *órgano de valoración*, podrá dispensar motivadamente del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior.

Los umbrales mínimos y su funcionamiento podrán ser modificados por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria por medio de la Instrucción de Baremo.

4.2.1.2.- Coeficientes obligatorios de efectividad y calidad del expediente.

Los coeficientes obligatorios serán de aplicación a los expedientes a que se refiere el apartado CUATRO 4.2.2, instruidos por aquellos equipos y unidades que hayan superado el umbral señalado en el subapartado anterior.





Mediante Instrucción de Baremo se aprobarán y modularán para cada ejercicio los coeficientes aplicables y las reglas de cálculo de los mismos a efecto de que tengan una incidencia individualizada y automática en la determinación de los *puntos de baremo* de cada expediente, todo ello en correlación con los objetivos, los criterios establecidos en el Plan de Control y las prioridades del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

4.2.1.2.1. Forma de aplicación de los coeficientes.

El cálculo de los *puntos de baremo* de cada expediente se realizará en las siguientes fases sucesivas:

- El *valor* asignado por la planificación de Inspección a cada *actuación programada valorada* servirá como valor inicial del expediente, sirviendo de base a los posteriores cálculos.

- El importe asignado a cada coeficiente obligatorio se multiplicará, de forma individual y separada, por el valor asignado a *la actuación programada valorada*, calculando así los puntos que correspondan. Estos puntos se calcularán, para cada coeficiente, con dos decimales, redondeados a la centésima superior.

- Por último, se procederá a adicionar al *valor* asignado por la planificación de Inspección a cada *actuación programada valorada* la suma algebraica de los valores resultantes de las operaciones del anterior guion.

4.2.1.2.2. Contenido de los parámetros a los que se refieren los coeficientes obligatorios de efectividad y calidad del expediente.

Los coeficientes obligatorios, referidos a la calidad y la efectividad de las actuaciones, en los términos y con los cálculos y limitaciones que se aprueben y modulen en Instrucción de Baremo, en correlación con los objetivos, criterios de planificación y prioridades departamentales, serán obligatorios y se calcularán para cada expediente. Estos coeficientes podrán versar, entre otros, sobre alguno o varios de los siguientes parámetros:

- a) Aspectos de procedimiento inspector cuyo refuerzo convenga priorizar por parte del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria para asegurar la calidad de los expedientes. En este sentido, podrán referirse a los plazos de tramitación del procedimiento para permitir la adecuada gestión del expediente en la Dependencia después de la emisión de las propuestas de regularización.
- b) Detección de técnicas, sistemas o procedimientos de evasión, defraudación, ingeniería financiera o planificación fiscal agresiva, que, debidamente perfiladas, hayan sido comunicadas a los órganos centrales de planificación del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, pudiendo, en su caso, servir para integrar el análisis de riesgos en los sistemas informáticos de la Agencia Tributaria.
- c) Empleo de sistemas de comprobación, uso de técnicas de actuación o emisión de criterios jurídicos de regularización que sean reconocidos como efectivos por parte de la propia Dependencia Regional.



- d) Evaluación del cobro directo o potencial de los actos de liquidación que resulten de las comprobaciones finalizadas, así como de la conflictividad que derive de los resultados de las comprobaciones.
- e) Generación en los obligados tributarios comprobados, o en su entorno económico, personal o societario, de mejoras en su comportamiento fiscal, manifestadas, bien en la presentación de regularizaciones extemporáneas voluntarias, bien en el incremento de los ingresos tributarios presentados en plazo.
- f) Efectividad de las comprobaciones, en términos de importes regularizados efectivos, incluyendo aquellas modificaciones que no supongan cuota a ingresar, tales como minoración de devoluciones, bases imponibles negativas y compensaciones o créditos de impuesto a minorar en declaraciones propias o de terceros. Se tomará como efectividad de referencia, con carácter general, la deuda resultante de análogo tipo de actuaciones, en consideración al análisis de riesgos que corresponda a la actuación programada, así como a los antecedentes disponibles. Adicionalmente, para el cálculo del resultado efectivo de las comprobaciones se podrá tener en cuenta aquellos importes que deriven del descubrimiento de bases imponibles ocultas o de la detección de supuestos de fraude cualificado.
- g) Otros referidos a las prioridades de los Planes de Control y de los Planes Especiales que puedan aprobarse o a las directrices fijadas para asegurar la calidad procedimental de las actuaciones por parte de los órganos directivos del Departamento.

4.2.1.2.3. El coeficiente compuesto de efectividad.

Sin perjuicio de lo establecido en el anterior subapartado, y de acuerdo con el contenido material de las letras e) y f) del mismo, se establece para la valoración conjunta de la efectividad de las comprobaciones en las que se materialicen las actuaciones programadas asignadas a los actuarios, un *coeficiente compuesto de efectividad* que medirá el resultado directo de dichas comprobaciones, incluyendo dentro del término efectividad, los importes resultantes de la regularización tributaria practicada, una ponderación positiva del descubrimiento de bases imponibles ocultas, y el importe de las mejoras efectivas en el comportamiento fiscal voluntario o inducido tanto del obligado tributario como de su entorno inmediato. La suma de los anteriores importes se dividirá entre la efectividad de referencia que se establezca para el expediente en función del programa, el alcance y la cifra de ventas de cada obligado tributario.

Una vez calculado el resultado de la fracción anterior, se le restará la unidad (1), y el resultado de esta operación deberá ser finalmente ajustado de modo que, como máximo, alcance un valor igual a 4.

La concreción de los términos y la forma de cálculo de este coeficiente se regularán en la Instrucción de Baremo.



4.2.1.2.4. Acreditación y gestión de los coeficientes.

Los coeficientes obligatorios que se regulan en este apartado deberán ser acreditados, aplicados y gestionados de la forma que resulte menos gravosa para los Jefes de equipo o unidad, utilizando, en la medida de lo posible, datos que ya figuren disponibles en las aplicaciones informáticas de Inspección, pudiéndose recuperar por medios automáticos. La adecuación de los coeficientes consignados con la realidad del expediente será controlada por el órgano de valoración y por la Subdirección General de Inspección Territorial.

4.2.1.3.- Coeficiente de valoración global del expediente.

Adicionalmente, cuando los puntos de baremo resultantes de aplicar la actuación programada valorada y los coeficientes señalados anteriormente, no reflejen de forma debida una justa medición del trabajo efectivamente realizado en una actuación, el órgano de valoración podrá fijar un *Coeficiente de valoración global del expediente* mayor o menor a la unidad, entre 0 y 2,5 que se aplicará sobre los puntos de baremo.

Para la determinación concreta del *coeficiente de valoración global del expediente* se atenderá principalmente a criterios de dificultad en la actuación, calidad de la propuesta de regularización u otras circunstancias que no estén recogidas con carácter general en la *actuación programada valorada* o en los *puntos de baremo* asignados a los equipos y unidades ejecutivas por cada expediente tramitado.

El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, mediante la Instrucción de Baremo, podrá señalar criterios que se deberán considerar especialmente para valorar el coeficiente de valoración global del expediente, así mismo, podrá establecer límites o controles para estas modificaciones.

4.2.1.4.- Coeficiente de valoración final del equipo o unidad.

La suma de los *puntos de baremo* obtenidos por cada equipo o unidad por todos los expedientes del ejercicio, tras la aplicación, en su caso, de los coeficientes de valoración obligatorios y el coeficiente de valoración global de los expedientes, podrá ser finalmente objeto de corrección por el Inspector Regional o el Jefe de la Dependencia cuando concurren circunstancias excepcionales que acrediten que dicho grado de participación no se corresponde con una adecuada valoración del trabajo efectivamente realizado. Para ello se considerarán, entre otros, factores como el encargo al equipo o unidad de otros trabajos específicos, la alteración durante el ejercicio del VOR computado al equipo o unidad, la complejidad de las actuaciones realizadas o cualquier otra causa que acredite que *los puntos de baremo* obtenidos no se corresponden con el trabajo y esfuerzo efectivamente realizado. Mediante dicha corrección se podrán incrementar o disminuir los puntos de baremo obtenidos por el equipo o unidad en todo el ejercicio.

De la aplicación de este coeficiente de valoración se informará al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, a través de la Subdirección General de Inspección Territorial, comunicando los equipos y unidades afectados, las variaciones acordadas en los *puntos de baremo* totales del ejercicio y una sucinta motivación de las circunstancias justificativas.

4.2.2 Determinación de los expedientes a computar.

4.2.2.1. Actuaciones inspectoras de comprobación.

Para la determinación de los expedientes a computar en cada ejercicio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Con carácter general se computarán aquellos expedientes en los que se haya ejecutado la fase "*Instruir*" o equivalente de la aplicación Plan de Inspección, en las siguientes fechas:

- Hasta el 30 de noviembre con carácter general, para el cálculo correspondiente a la liquidación provisional de diciembre.

- Hasta el 31 de diciembre, para el cálculo correspondiente a la liquidación definitiva de abril.

b) No se computarán, con independencia de la fecha en que se hayan firmado las actas, aquellos expedientes respecto a los que se haya ordenado que se completen actuaciones, hasta que se emitan las nuevas propuestas de regularización.

c) Tratándose de actuaciones inspectoras de especial complejidad o sobre obligados tributarios con elevado volumen de operaciones en las que a la finalización del ejercicio la instrucción del expediente se encuentre avanzada, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá establecer mediante Instrucción de Baremo que el expediente se compute de forma proporcional al grado de avance realizado. En dicha Instrucción se señalarán los supuestos en que puede aplicarse este cómputo proporcional y los requisitos y criterios que deben servir para la cuantificación del mismo. En estos casos, los puntos de baremo provisionalmente asignados al expediente deberán minorar los puntos que finalmente se asignen en el ejercicio en que se compute la finalización del expediente.

4.2.2.2. Resto de actuaciones inspectoras.

Quando se trate de otras actuaciones inspectoras distintas de las de comprobación, se computarán aquellos expedientes en los que se haya ejecutado dentro del año en curso la fase "*Instruir*" de la aplicación Plan de Inspección y que, a juicio del Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, deban considerarse ultimados. No se computarán aquellos expedientes respecto de los que se haya ordenado que se completen actuaciones.

4.2.3 Efectos del cálculo del cumplimiento en los equipos y unidades ejecutivas.

La asignación y cumplimiento de referencias en la ejecución de la planificación de inspección en los equipos y unidades ejecutivas, efectuada por medio de los *puntos de baremo* obtenidos, se tendrá en consideración exclusivamente a los efectos del reparto de la parte del crédito referido en el apartado DOS.4 que sea asignado a la Dependencia.

CINCO. DISTRIBUCIÓN DEL CREDITO ORDINARIO DE PRODUCTIVIDAD PREVISTO EN EL APARTADO DOS.2.

1. REGLA GENERAL DE DISTRIBUCION ENTRE DEPENDENCIAS

La distribución entre Dependencias y Oficinas Nacionales de la parte del crédito ordinario de productividad señalado en el apartado DOS.2 de esta Resolución se efectuará en proporción a las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo ocupado por los funcionarios a los que resulte aplicable el presente baremo. El VOR de cada Dependencia u Oficina se calculará tomando en consideración exclusivamente los puestos de trabajo efectivamente cubiertos a lo largo del ejercicio, ponderados por el tiempo en que hayan estado ocupados.

2. LIQUIDACIONES MENSUALES

El pago del complemento de productividad correspondiente a la parte del crédito señalada en el apartado DOS.2 de esta Resolución se efectuará a lo largo del ejercicio mediante liquidaciones mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, por medio de Resolución de esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrá acordarse el pago de liquidaciones mensuales adicionales, regulándose el reparto de las mismas por las disposiciones de la Resolución que las apruebe.

El pago de las liquidaciones mensuales se regirá por las siguientes reglas:

2.1. Cuantía.

Mediante Resolución de esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se establecerá el importe de las cuantías a percibir por liquidaciones mensuales de la productividad baremada, pudiéndose distinguir tres cuantías (cero, media y máxima) para cada puesto de trabajo.

En el caso de que, excepcionalmente, los repartos mensuales excedieran del límite de cuantía que se señala en el apartado DOS.2 de esta Resolución, que resulten asignadas a una Dependencia u Oficina, el exceso minorará la parte del crédito señalada en el apartado DOS.4. correspondiente a dicha Dependencia u Oficina.

2.2. Derecho a la percepción de las liquidaciones mensuales.

2.2.1. Reglas generales sobre liquidaciones mensuales.

El derecho a la percepción de las liquidaciones mensuales estará condicionado a la valoración que se realice del desempeño del puesto de trabajo, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- En las liquidaciones mensuales correspondientes a los meses de enero a julio, ambos incluidos, se tendrá en cuenta la valoración del desempeño tomada en consideración a efectos de la *liquidación a cuenta complementaria* del año inmediato anterior. Para esta valoración, que tendrá efecto, para los pagos mensuales



de los primeros siete meses, se atenderá a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado TRES.2 de esta Resolución, de manera que:

- Tendrá derecho al cobro de los pagos mensuales en su importe *máximo* todo funcionario cuyo coeficiente resultante de esta valoración sea igual o superior a 0,8.
- Tendrá derecho al cobro de los pagos mensuales en su importe *medio* todo funcionario cuyo coeficiente resultante de esta valoración sea igual superior a 0,6 e inferior a 0,8.
- No percibirá los pagos mensuales todo funcionario cuyo coeficiente resultante de esta valoración sea inferior a 0,6.

Procederá una valoración con coeficientes inferiores a 0,8 e iguales o superiores a 0,6 cuando se observe una desatención parcial de las obligaciones propias o una significativa disminución en su actividad por parte de los actuarios.

Cuando la desatención de sus obligaciones por parte de los actuarios sea severa y muy notable, y continuada la disminución de su actividad, la valoración será inferior a 0,6.

Segunda.- En las liquidaciones mensuales correspondientes a los meses de agosto a diciembre, ambos incluidos, se tendrá en cuenta la valoración que, exclusivamente a estos efectos, se realice del desempeño del puesto de trabajo a fecha 30 de junio, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado TRES.2 de esta Resolución, y su apreciación determinará la valoración de cada funcionario de forma análoga a la señalada en la regla anterior. Para tener derecho al cobro de las liquidaciones en su cuantía media o máxima deberán alcanzarse las valoraciones citadas en el guion anterior.

Estas valoraciones, mediante la aplicación de un coeficiente entre 0 y 1,5 serán acordadas por los órganos indicados en los apartados SIETE.1.1, SIETE.1.2.2 y SIETE.2

2.2.2 Otras disposiciones sobre liquidaciones mensuales.

No obstante lo establecido en puntos anteriores, y a los efectos de adaptar mejor a las circunstancias del caso concreto los elementos de valoración del desempeño en el puesto de trabajo conforme a lo establecido en la letra b) del apartado TRES.2 de esta Resolución, cuando, con carácter excepcional, se aprecie en algún funcionario la concurrencia de circunstancias sobrevenidas que produzcan una variación en el desempeño que se vea significativamente reducido, el órgano competente para valorar, en cualquier momento, podrá acordar de forma individualizada que dicho funcionario deje de cobrar pagos mensuales o estos se reduzcan a la cuantía media, si con ello se permite una mejor aproximación de la retribución al desempeño realizado.

Siempre que sea posible, deberá solicitarse previamente al interesado que informe sobre las circunstancias del trabajo realizado. El órgano competente decidirá a la vista de la información disponible, y justificará el acuerdo mediante informe remitido al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria a través de su Subdirección General de Inspección Territorial



De la misma forma, si dichas circunstancias que motivan la reducción de la percepción de cantidades en concepto de pagos mensuales o su no percepción, cesaran, en cualquier momento podrá el órgano de valoración, motivadamente acordar el devengo de las mismas en su grado medio o máximo.

3. COMPENSACIÓN FINAL DE EJERCICIO

Cuando se aprecie que un funcionario que no haya alcanzado los coeficientes para el cobro de los pagos mensuales en sus importes medio o máximo en alguno o algunos de los meses, haya mejorado significativamente su desempeño, el órgano de valoración podrá acordar el pago de los citados importes, correspondientes a una o a varias mensualidades, con cargo a la parte del crédito señalado en el apartado DOS.2, coincidiendo con la liquidación a cuenta complementaria de diciembre.

4. APLICACIÓN DE IMPORTES NO DISTRIBUIDOS

El importe no distribuido en cada Dependencia u Oficina Nacional con arreglo a lo que se establece en los dos números anteriores, se destinará a la retribución del complemento de productividad devengado en atención a las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo, al desempeño diligente de las funciones inspectoras y al grado de participación en la consecución de los objetivos asignados, al que se refiere el apartado DOS.4.

SEIS. DISTRIBUCIÓN ENTRE DEPENDENCIAS Y OFICINAS NACIONALES DEL CRÉDITO ORDINARIO DE PRODUCTIVIDAD PREVISTO EN EL APARTADO DOS.4

1. La distribución de la parte del crédito ordinario de productividad señalado en el apartado DOS.4 de esta Resolución entre las Dependencias y Oficinas Nacionales se realizará considerando el cumplimiento en términos porcentuales de las referencias de actuaciones programadas valoradas de Inspección y de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas, así como, en su caso, otros criterios de valoración que se establezcan anualmente en correlación con las directrices del Plan de Control. La distribución se realizará con arreglo a los tramos que se regulan en este apartado, cuyos tramos y límites serán concretadas por el Director del Departamento de Inspección por medio de la Instrucción de Baremo.

Los Tramos de reparto del crédito regulado en el apartado DOS.4 serán los siguientes:

Tramo 1. Las Dependencias que alcancen hasta un 80% de la referencia fijada, participarán en un primer tramo de esta parte del Crédito comprendido entre el 20% y el 30% del mismo. Para ello se atenderá al VOR de los funcionarios destinados en cada Dependencia u Oficina a las que resulte aplicable el presente baremo, ponderándolo por el porcentaje de cumplimiento de las referencias señaladas hasta el límite del 80 por 100 de cumplimiento, de modo que cuando el grado de cumplimiento sea igual o superior al 80 por 100, se tomará el 100 por 100 correspondiente a este



tramo.

Tramo 2. Las Dependencias que alcancen más del 80% y hasta el 100% de la referencia, participarán en un segundo tramo de esta parte del Crédito comprendido entre el 50% y el 60% del mismo. Para ello se atenderá al VOR de los funcionarios destinados en la Dependencia u Oficina a los que resulte aplicable el presente baremo, ponderándolo por el porcentaje de cumplimiento de las referencias señaladas, de modo que cuando el grado de cumplimiento sea igual o superior al 100 por 100, se tomará el 100 por 100 correspondiente a este tramo.

Tramo 3. Las Dependencias que alcancen más del 100% de la referencia, participarán en un tercer tramo de esta parte del Crédito, comprendido entre el 10% y el 30% del mismo. Para ello se atenderá al VOR de los funcionarios destinados en la Dependencia u Oficina a los que resulte aplicable el presente baremo, ponderándolo por el porcentaje de cumplimiento de las referencias señaladas que exceda del 100 por 100 de cumplimiento.

Sólo participarán en el tercer tramo las Dependencias u Oficinas que hayan alcanzado un cumplimiento de la referencia superior al 100 por 100.

La definición, dentro de las horquillas señaladas, del porcentaje concreto que integra cada tramo del crédito a distribuir en este apartado, será efectuada por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria mediante Instrucción anual.

2. A efectos del cálculo del VOR de cada Dependencia, Oficina o Unidad, se tomarán en consideración exclusivamente los puestos de trabajo efectivamente cubiertos a lo largo del ejercicio, ponderados por el tiempo en que hayan estado ocupados.

3. Con el fin de corregir excesivos desequilibrios en la distribución de la bolsa de productividad, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá establecer, mediante Instrucción de Baremo, un porcentaje máximo de cumplimiento a considerar para la distribución del tramo 3, así como la proporción máxima que puede representar la participación en dicho tramo respecto a la correspondiente a los tramos 1 y 2. El exceso que pueda resultar de la aplicación de estos límites se distribuirá en función de la participación de cada Dependencia, Oficina o Unidad en el tramo 2.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y con objeto de corregir desequilibrios que puedan motivar una inadecuada retribución del esfuerzo realizado, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá modificar la distribución de créditos entre Dependencias u Oficinas que resulte de la aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.



SIETE. DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO ORDINARIO DE PRODUCTIVIDAD PREVISTO EN EL APARTADO DOS.4 DENTRO DE CADA DEPENDENCIA Y DE LAS OFICINAS NACIONALES.

1.- DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE DENTRO DE LAS DEPENDENCIAS.

La distribución del crédito dentro de cada Dependencia se efectuará atendiendo a los criterios establecidos en los apartados TRES y CUATRO de esta Resolución por el órgano de valoración.

A efectos de la distribución del crédito, se distinguirá entre los siguientes conjuntos de puestos de trabajo:

- Inspector Regional o Jefe de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero.
- Jefatura adjunta.
- Unidades no ejecutivas.
- Unidades ejecutivas.

Son puestos de jefatura adjunta, a efectos del baremo de productividad, el Inspector Regional Adjunto, Jefe de la Oficina Técnica, Inspector Coordinador A e Inspector Coordinador B en el ámbito de las Dependencias Regionales de Inspección, y los de Jefe de Dependencia Adjunto, Inspector Jefe, Jefe de la Oficina Técnica, Jefe de la Unidad de Control Tributario y Aduanero y Jefe de la Unidad de Selección en el ámbito de la Delegación Central.

A los efectos de realizar este reparto del crédito, se tendrán en consideración exclusivamente los puestos de trabajo efectivamente cubiertos a lo largo del ejercicio, ponderados por el tiempo en que hayan estado ocupados.

El reparto de la parte del crédito señalado en el apartado DOS.4 entre el personal de los puestos de las unidades ejecutivas y de las unidades no ejecutivas se realizará con proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo ocupado por los funcionarios.

1.1. Inspector Regional o Jefe de Dependencia, jefatura adjunta y unidades no ejecutivas

Los repartos correspondientes al personal de este apartado, se efectuarán en atención a la valoración de las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el adecuado desempeño.

A los efectos de valorar el desempeño en el puesto de trabajo se atenderá a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado TRES.2 de esta Resolución y su apreciación se efectuará por medio de la ponderación del VOR de cada funcionario mediante la aplicación de un coeficiente entre 0 y 1,5.

La determinación de dichos coeficientes corresponderá:



- En el caso del Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria a propuesta del correspondiente Delegado Especial o Delegado Central de Grandes Contribuyentes.
- En el caso de los puestos de jefatura adjunta al Inspector Regional o Jefe de la Dependencia.
- En el caso del personal destinado en unidades no ejecutivas, al Inspector Regional o Jefe de la Dependencia a propuesta del Jefe de la unidad no ejecutiva.

1.2. Unidades ejecutivas

1.2.1. Distribución del crédito entre los distintos equipos y unidades.

1.2.1.1. Reglas para la distribución del crédito.

El crédito de productividad de cada Dependencia, resultante del cálculo de los apartados anteriores, será distribuido entre los distintos equipos y unidades ejecutivas que tengan derecho a percibir liquidaciones de baremo por este concepto aplicando los umbrales y las reglas señaladas en el apartado CUATRO.4 y de acuerdo con los tramos que se exponen a continuación.

Tramo 1. Aquellos equipos y unidades cuyos *puntos de baremo* calculados a final de ejercicio se encuentren por encima del 80% de la referencia asignada en términos de *actuaciones programadas valoradas* y hasta el 120% de la misma, participarán, atendiendo al VOR de cada equipo o unidad, en un primer tramo comprendido entre el 30% y el 50% del crédito asignado a la Dependencia. El reparto tomará en cuenta el exceso sobre el porcentaje del 70%, u otro que se fije mediante Instrucción de Baremo.

Tramo 2. Aquellos equipos y unidades cuyos *puntos de baremo* calculados a final de ejercicio se encuentren por encima del 120% de la referencia asignada, en términos de *actuaciones programadas valoradas*, y hasta el 200% de la misma, participarán, atendiendo al VOR de cada equipo o unidad, en un segundo tramo comprendido entre el 30% y el 60% del crédito asignado a la Dependencia. El reparto tomará en cuenta el exceso sobre el porcentaje del 100%, u otro que se fije mediante Instrucción de Baremo.

Tramo 3. Aquellos equipos y unidades cuyos *puntos de baremo* calculados a final de ejercicio se encuentren por encima del 200% de la referencia asignada en términos de *actuaciones programadas valoradas* participarán, atendiendo al VOR de cada equipo o unidad, en un tercer tramo comprendido entre el 5 y el 20% del crédito asignado a la Dependencia. El reparto tomará en cuenta el exceso sobre el porcentaje del 180%, u otro que se fije mediante Instrucción de Baremo.

La definición, dentro de las horquillas señaladas, del porcentaje concreto que integra cada tramo del crédito a distribuir, será efectuada por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria por medio de la Instrucción de Baremo. También podrá modificar el porcentaje de cumplimiento a partir del cual se reparte cada tramo.

1.2.1.2. Límites.

Con el fin de corregir excesivos desequilibrios en la distribución de la bolsa de productividad, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá establecer, mediante Instrucción de Baremo, un porcentaje máximo de cumplimiento a considerar para la distribución del tramo 3, así como la proporción máxima que puede representar la participación en dicho tramo respecto a la correspondiente a los tramos 1 y 2. El exceso que pueda resultar de la aplicación de estos límites se distribuirá en función de la participación de cada equipo o unidad en el tramo 2.

1.2.2 *Distribución entre los integrantes del equipo o unidad.*

Los miembros del equipo o unidad participarán en la distribución del crédito asignado al mismo según la proporción que represente el VOR de su puesto de trabajo, ponderado conforme al párrafo siguiente, respecto del VOR total del equipo o unidad.

A los efectos de valorar la aportación de cada actuario a la consecución de los objetivos asignados al equipo o unidad, así como su desempeño, se ponderará el VOR de cada funcionario mediante la aplicación de un coeficiente entre 0 y 1,5. Estos mismos coeficientes surtirán efectos, con carácter general, y salvo disposición en contrario del órgano de valoración, en el devengo de la productividad mensual de los actuarios.

La determinación de los coeficientes corresponderá al Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, a propuesta, en su caso, del Jefe del equipo o unidad.

2.- DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LAS OFICINAS NACIONALES

El personal destinado en la ONIF y en la ONFI participará en la distribución del crédito de productividad correspondiente según la proporción que represente el VOR de su puesto de trabajo ponderado, conforme al párrafo siguiente, respecto del VOR total de los funcionarios de cada Oficina a los que resulte aplicable este baremo de productividad.

A los efectos de valorar el desempeño en el puesto de trabajo se atenderá a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado TRES.2 de esta Resolución, y su apreciación determinará la ponderación del VOR de cada funcionario mediante la aplicación de un coeficiente entre 0 y 1,5.

La determinación de dichos coeficientes corresponderá:

- a) En el caso de los Jefes de la ONIF y de la ONFI, al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.
- b) En el caso de los titulares de los puestos de Inspector Jefe Adjunto, de Inspector Jefe de Equipo Central de Información y de Inspectores Jefes de Área, al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, a propuesta los Jefes de la ONIF y de la ONFI.





- c) En el caso de los restantes puestos de las Oficinas Nacionales, al Jefe respectivo.

OCHO. CALENDARIO Y ASPECTOS PARTICULARES DE LAS LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIA Y DEFINITIVA

El pago del complemento de productividad correspondiente a la parte del crédito prevista en el apartado DOS.4 se realizará mediante:

- Liquidación a cuenta complementaria.
- Liquidación definitiva.

1. LIQUIDACIÓN A CUENTA COMPLEMENTARIA.

En el mes de diciembre de cada año se practicará una liquidación a cuenta complementaria de acuerdo con las siguientes reglas:

1.1. Cuantía.

La cuantía total a distribuir será el crédito de productividad baremada previsto en el apartado DOS.4, una vez deducido el importe empleado en el pago de la liquidación definitiva del ejercicio anterior. Su distribución se efectuará con arreglo a las disposiciones de esta Resolución.

1.2. Derecho a la percepción de la liquidación a cuenta complementaria del baremo.

1.2.1. Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, jefatura adjunta y Unidades no ejecutivas de las Dependencias.

En el caso de estos funcionarios, se realizará su valoración a efecto de la liquidación complementaria del desempeño del puesto de trabajo y su implicación en la obtención de los objetivos correspondiente a cada ejercicio, por medio de un coeficiente entre 0 y 1,5. Percibirán liquidación a cuenta aquellos funcionarios cuyo coeficiente sea igual o superior a 0,8.

Estas valoraciones serán acordadas por los órganos indicados en el apartado SIETE.1.1 de esta Resolución.

La presente regla será de aplicación para las dos partes del Crédito de productividad baremada asignada a la Dependencia u Oficina y correspondiente a estos funcionarios.

1.2.2. Unidades ejecutivas de las Dependencias.

Los funcionarios destinados en unidades ejecutivas, tendrán derecho a la percepción de la liquidación a cuenta complementaria del baremo, correspondiente a la parte del crédito señalada en el apartado DOS.4, en el caso de que el equipo o unidad en el que estén integrados haya acreditado un grado de cumplimiento en términos de



puntos de baremo por encima de la referencia establecida en el Tramo 1 del apartado SIETE.1.2.1.1, siempre que, simultáneamente, su valoración del desempeño, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado TRES.2 de esta Resolución, sea igual o superior a 0,8.

Estas valoraciones serán acordadas por los órganos indicados en el apartado SIETE.1.2.2 de esta Resolución.

1.2.3 Oficinas Nacionales.

En el caso de los funcionarios destinados en las Oficinas Nacionales se atenderá a la valoración realizada del desempeño del puesto de trabajo correspondiente a ese ejercicio, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado TRES.2 de esta Resolución, de manera que sólo tendrá derecho a la liquidación a cuenta complementaria si de dicha valoración resulta un coeficiente igual o superior a 0,8.

Estas valoraciones serán acordadas por los órganos indicados en el apartado SIETE.2 de esta Resolución.

2. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

En el mes de abril de cada año se efectuará la liquidación definitiva de la productividad baremada del ejercicio anterior. La cuantía a distribuir será la parte del crédito ordinario de productividad previsto en el apartado DOS.4. Su distribución se efectuará con arreglo a las disposiciones de esta Resolución.

El derecho a la percepción de la liquidación definitiva del baremo se regirá por lo establecido en el punto 1.2 de este apartado, de acuerdo con los datos definitivos a 31 de diciembre del ejercicio al que se refiera la liquidación.

De la cantidad que resulte a pagar a cada funcionario se descontará el importe percibido en la liquidación a cuenta complementaria, y se distribuirá la diferencia como liquidación definitiva del ejercicio.

Si se hubiese percibido un importe superior mediante la liquidación a cuenta complementaria no se podrá exigir reintegro alguno.

NUEVE. COMPENSACIÓN DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

1. CRÉDITO.

Hasta un 5 por 100 del crédito ordinario de productividad baremada de inspección se destinará a la compensación de situaciones extraordinarias, respecto de las que la aplicación de las reglas de distribución previstas en esta Resolución no haya reconocido suficientemente el rendimiento y esfuerzo de determinados funcionarios, equipos o unidades incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución.



La cantidad de esta parte del crédito que no se reparta en virtud de las referidas situaciones extraordinarias, pasará a formar parte de la parte del crédito a distribuir en la liquidación definitiva.

2. SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Las situaciones que pueden ser objeto de compensación con cargo a esta parte del crédito de productividad serán, entre otras y sin ánimo exhaustivo, las siguientes:

- a) Rendimientos extraordinarios de determinados funcionarios que no hayan tenido la suficiente compensación mediante la aplicación del baremo y que se considere oportuno premiar por el esfuerzo realizado, tales como investigaciones de singular complejidad, participación en auxilios judiciales o peritajes, o actuaciones específicas encomendadas, ejecutadas con gran calidad y dedicación y que no redunden suficientemente en un mejor grado de participación en la ejecución de la planificación asignada.
- b) Detección de áreas de riesgo y desarrollo de su tratamiento, o participación en el desarrollo de técnicas, métodos de trabajo innovadores, de cuya implantación y extensión al conjunto de la organización se derive un beneficio notable para la misma.
- c) Colaboración en grupos de trabajo y reuniones o realización de cualquier otro tipo de tareas encomendadas que requieran un esfuerzo extraordinario y adicional a la ejecución de la planificación. Entre estas se encuentran Grupos de diseño de estrategias de análisis y gestión de riesgos, de redacción normativa, etc.

3. PROCEDIMIENTO.

3.1. Propuesta.

Los Delegados Especiales o Delegado Central de Grandes Contribuyentes, previo informe de los Inspectores Regionales o Jefe de la Dependencia, y los Jefes de las Oficinas Nacionales, propondrán al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria la consideración de estas situaciones extraordinarias.

Para aquellas situaciones extraordinarias referidas a actuaciones de los funcionarios derivadas de iniciativas del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria o que se refieran a la colaboración entre Áreas o entre Dependencias, o cuando sea preciso valorar centralizadamente dichas situaciones, así como para las de los Inspectores Regionales, del Jefe de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero y de los Jefes de las Oficinas Nacionales, la propuesta será realizada por las Subdirecciones del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria a través de la Subdirección General de Inspección Territorial.

Cada situación será objeto de una propuesta que contenga sucinta descripción y motivación de la misma y de la procedencia de la retribución adicional por el trabajo realizado y que concrete las cantidades cuya percepción se proponga.

3.2. Resolución y ejecución.

El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, una vez



estudiadas las propuestas, aceptará, rechazará o modificará cada una de ellas, aprobando los funcionarios que deben ver incrementado su complemento de productividad por este concepto, así como la cuantía a abonar a cada uno.

Estos importes se incluirán en la liquidación definitiva a practicar en el mes de abril.

Cuando el importe de las propuestas efectuadas para una Dependencia u Oficina Nacional exceda del promedio de las efectuadas para el conjunto de las mismas, en relación con el VOR de cada una de ellas, el exceso sobre dicho promedio, en la medida en que no se vea limitado por el Director del Departamento de Inspección, será deducido del importe del crédito que corresponda a la liquidación definitiva de la propia Dependencia.

DIEZ. GESTIÓN DEL BAREMO.

1. Los órganos de valoración del Baremo son los Inspectores Regionales, el Jefe de la Dependencia de Control y los Jefes de las Oficinas Nacionales. En este sentido, deberán aplicar e interpretar las normas incluidas en el presente Baremo. A ellos les corresponden las decisiones de valoración de los equipos, unidades y actuarios, especialmente cuando estas no se desprendan de forma automática de esas mismas normas.

2. La gestión del Baremo de Inspección debe estar presidida por el principio de mínima burocratización y debe basarse en una aplicación informática específica que permita asignar la puntuación de los expedientes de forma simultánea a su resolución, en la medida en que ello sea posible, y sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de valoración por esta Resolución.

3. La aplicación informática deberá permitir que la consignación de la concurrencia o no de alguno de los parámetros que determinan los coeficientes obligatorios se realice, de forma provisional, por el actuario o por Jefe del equipo o unidad, sin perjuicio de que los órganos de valoración puedan comprobar posteriormente la procedencia formal y material de la inclusión de los mismos en el baremo.

También podrá establecerse que algunos parámetros sean objeto de cómputo automático por los datos obrantes en las demás aplicaciones informáticas corporativas.

ONCE. OTRAS DISPOSICIONES.

1. En tanto no se produzcan modificaciones, seguirán vigentes las Resoluciones de 5 de marzo de 2008, que regulan el importe, objeto, número y periodicidad de los pagos mensuales o trimestrales, teniendo en cuenta que la referencia efectuada a la cuantía mínima debe entenderse referida a la cuantía media.



2. Para todos los cálculos relacionados con la asignación y cumplimiento de objetivos y con las liquidaciones mensuales, a cuenta complementaria y definitiva de la productividad baremada que se regulan en esta Resolución, hay que considerar que el VOR que refleja las características objetivas de los puestos de trabajo a los que se aplica la garantía retributiva prevista en el artículo 7 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas, es el VOR de los puestos cuya forma de provisión sea concurso, que tengan igual denominación o, en su defecto, el de los puestos que tengan encomendadas funciones de similar nivel de responsabilidad y dificultad técnica.

3. Las funciones atribuidas por esta Resolución a los Inspectores Regionales, Jefes de las Dependencias y Jefes de la ONIF y de la ONFI podrán ser objeto de delegación en sus Adjuntos o Inspectores Coordinadores y en los Jefes de Área, a excepción de las previstas en los apartados SIETE.1.1., SIETE.1.2.2. y SIETE.2.

DOCE. APLICACIÓN Y ASPECTOS TRANSITORIOS.

1.- La presente Resolución será de aplicación para la distribución del complemento de productividad baremada que se devengue en el año 2018 y en los ejercicios siguientes, en relación con los expedientes finalizados durante cada ejercicio, con las especialidades y régimen transitorio que se señalan a continuación.

2.- A los efectos de determinar el derecho a la percepción de las liquidaciones mensuales correspondientes a los meses de enero a julio de 2018, serán de aplicación los coeficientes resultantes de la valoración del desempeño del puesto de trabajo efectuada con ocasión de la liquidación a cuenta complementaria del ejercicio 2017.

Los pagos a cuenta mensuales efectuados en 2018 durante el tiempo de vigencia de la Resolución de 24 de enero de 2008 se tomarán en consideración para regularizar el importe que deba satisfacerse en diciembre de 2018, en aplicación de la parte del crédito que se señala en el apartado DOS.4. Por lo tanto, las cantidades mensuales satisfechas hasta el momento de entrada en vigor de la presente Resolución de Baremo, se considerarán a cuenta de dicha regularización y sus importes se adicionarán a la parte del crédito que se señala en el apartado DOS.4.

3.- En consideración a que, a la fecha de aprobación de la presente Resolución, la mayor parte de la carga de trabajo de las unidades ejecutivas, correspondiente a 2018, se encuentra asignada y, en su mayor parte, en curso de instrucción o finalizada, además del grado de cumplimiento resultante de la aplicación de las reglas de la presente Resolución, deberá tenerse en cuenta el grado de cumplimiento que hubieran obtenido los equipos o unidades si se hubiera aplicado la valoración resultante de la Resolución de 24 de enero de 2008. A estos efectos, cuando la diferencia entre la aplicación del grado de cumplimiento de los equipos y unidades de inspección, por aplicación de la presente Resolución, y la del grado de cumplimiento de objetivos que resulte por aplicación de la Resolución de 24 de enero de 2008, suponga para el equipo afectado un importe a percibir, en términos globales de productividad baremada anual, inferior en más de un 10%, se aplicará el grado de cumplimiento derivado de la Resolución de 24 de enero de 2008, efectuándose por el órgano de valoración los ajustes oportunos, siempre que se considere que dicha medición se adecua más



fielmente al trabajo efectivamente realizado por el equipo o unidad. Los ajustes de referencia serán realizados coincidiendo con la liquidación definitiva a la que se refiere el apartado OCHO.2 de la presente Resolución.

En los demás casos en que el órgano de valoración aprecie diferencias, este podrá ajustar el grado de cumplimiento del equipo o unidad de inspección, utilizando para ello el coeficiente regulado en el apartado CUATRO 4.2.1.4. de la presente Resolución.

Madrid, 27 de abril de 2018

EL DIRECTOR GENERAL

Santiago Menéndez Menéndez